

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: El conocimiento del suelo es base esencial de importantes ciencias especulativas y del progreso de las industrias, y es además utilísimo para la agricultura, que en vano trataría de aplicar los principios de la ciencia agronómica si antes no determinara los elementos que constituyen los terrenos.

Estas razones exigen que en los centros de instrucción, donde se enseñan las ciencias físicas y naturales, haya medios de adquirir la noción más exacta posible de los materiales que constituyen el suelo que habitamos, de sus yacimientos y de las circunstancias en que se encuentran los que se utilizan en la ciencia, en la industria, en las obras públicas y hasta en la vida doméstica.

Desde hace mucho tiempo, todos los Gobiernos vienen conociendo la necesidad absoluta del estudio del suelo de la Península y dictando decretos, órdenes y circulares para formar colecciones de las plantas, animales, fósiles y minerales que posee España, sin que desgraciadamente estas disposiciones hayan producido hasta ahora el resultado apetecido.

Una triste necesidad obligó en la primera época del renacimiento de los estudios en nuestra patria á traer del extranjero colecciones para los gabinetes de ciencias, así físicas como naturales; procedimiento que además de lo costoso era opuesto á la enseñanza nacional, y que el Go-

bierno de V. M. ha de procurar que desaparezca por completo en lo que aun subsiste.

Encomendóse después esta recolección á los Catedráticos de Instituto, bajo cierta dependencia del Musco de Historia Natural de Madrid, luchando con el inconveniente de los escasos y desiguales recursos de que disponían aquellos establecimientos y la dificultad de conciliar la quietud de la Cátedra con las excursiones propias de las investigaciones geológicas. Comenzado el estudio del suelo de la Península por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, se le confió, por Real decreto de 18 de Octubre 1872, la formación de colecciones mineralógicas para todas las escuelas de instrucción primaria; pero esta disposición tan general no llegó á cumplirse, quizá por causa de su misma extensión.

El actual Ministro de Fomento, que ha estudiado esta cuestión con el interés que merece, cree que para llegar en este punto á lo que exige imperiosamente la enseñanza, conviene limitar las aspiraciones á lo posible, adoptando un orden sistemático.

La Comisión geológica del mapa de España, que estudia en conjunto la geología de la Península; la Escuela de Minas, consagrada á un estudio especial, y el Museo de Ciencias naturales, dedicado á la enseñanza científica, tiene que poseer colecciones generales de un carácter que esté en armonía con el objeto principal de su instituto, reuniendo además aquéllos ejemplares que den á conocer, no sólo las producciones generales, sino los caracteres particulares de los minerales que por su forma, tamaño ó hermosura, contribuyen también á la riqueza y mérito de una colección.

Los Institutos, que son, no sólo establecimientos de enseñanza, sino centros en que se resume la ilustración provincial, y están encargados de difundir, por medio de los estudios de aplicación, todos los conocimientos prácticos con aquel carácter local que ha sido y es en la instrucción pública el mayor impulso del progreso, deben poseer una colección mineralógica propia para la enseñanza general y otra particular y completa de todos los productos de la provincia. Conseguido esto, llegará el tiempo de procurar que todas las escuelas de instrucción primaria,

según dispuso el decreto de 18 de Octubre de 1872, posean una colección de los productos naturales de su localidad, estableciendo en gran escala la constante remisión y cambio con los gabinetes ó colecciones provinciales y generales, que es la última perfección á que se ha llegado en otras naciones.

Incorporados hoy los Institutos al Estado, corresponde al Gobierno cuidar directamente de su material de enseñanza y de conservar y fomentar en ellos el carácter de centros de ilustración provincial, empleando útilmente los demás elementos que dependen del Ministerio de Fomento, hasta conseguir aquella identificación de miras en los diversos ramos relacionados con la ilustración pública, que es condición necesaria para el progreso general.

La Comisión del mapa geológico, que posee ya un rico museo de ejemplares de las rocas y fósiles de nuestra Península y Ultramar, se halla en condiciones de prestar el gran servicio de formar las colecciones de los establecimientos de enseñanza, con los recursos que está dispuesto á facilitar el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1888.—Señora.—
Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encomienda á la Comisión del mapa geológico de España la formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles que se encuentran en el territorio de la Nación, para enriquecer con ellas los gabinetes de Historia natural de los establecimientos de enseñanza sostenidos ó auxiliados por el Estado.

Art. 2.º Con este fin se recogerán en las excursiones que anualmente se hacen para el estudio geológico del territorio, no sólo los ejemplares justificativos para la formación del mapa

geológico, sino también lo necesario para formar las colecciones á que se refiere el artículo anterior, y los que por su mérito deban formar parte de una colección nacional ó especial.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros recogerán los ejemplares procedentes de las minas, fábricas, etc., que les indique el Jefe de la Comisión del mapa geológico, siendo de cuenta del Estado los gastos que se ocasionen, los cuales se satisfarán con cargo al capítulo 19, artículo 3.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Estos ejemplares, así como los que recojan en sus excursiones los Ingenieros encargados de la formación del mapa geológico, se clasificarán en la misma forma que se hace con los que en la Comisión se conservan, y se distribuirán en colecciones, que se pondrán á disposición de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.º A medida que vayan formándose y recibiendo por la Dirección de Instrucción pública estas colecciones, se destinarán por este Centro directivo á los establecimientos oficiales de enseñanza que mayor necesidad tengan de ellas, siendo preciso que los Jefes de estos establecimientos lo soliciten de la referida Dirección.

Art. 6.º Las colecciones formadas para los Institutos irán acompañadas de una descripción ó de un índice razonado, escrito con claridad y sencillez, en que conste el yacimiento del mineral y sus aplicaciones en la localidad, especialmente á la industria y á la agricultura.

Art. 7.º Estas colecciones se completarán todo lo posible, hasta descender á las variedades, en los minerales que tengan aplicación directa á la industria y á la agricultura, como los fosfatos calizos, las sales amoniacales y las de potasa.

Art. 8.º Cada uno de los minerales será designado con el nombre científico que indique su composición ó clasificación, con el vulgar en España y con el particular, si le tuviere en la localidad.

Art. 9.º En la Memoria anual de los Institutos, y en cumplimiento de la regla 7.ª de la circular de 31 de Agosto de 1861, se consignará el estado de la colección especial de los productos naturales de la provincia y de sus adquisiciones y deficiencias.

Art. 10. Los ejemplares que merezcan la calificación de raros ó extraordinarios serán destinados al Gabinete de la comisión del mapa geológico de España, al museo de Ciencias naturales ó á la Escuela de Minas, según su aplicación más inmediata á la Geología, á la enseñanza de las ciencias ó al estudio particular de la Minería.

Art. 11. En estos ejemplares se anotará más especialmente el yacimiento; y en los que provengan de fenómenos terrestres ó meteorológicos, la época del año, la hora del día y todas las observaciones de algún modo relacionadas con su aparición ó hallazgo, así como la razón principal de su rareza por la forma, tamaño, cristalización, etc.

Art. 12. Los Catedráticos de Historia Natural de los Institutos cumplirán además con la obligación que les impone la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1849, de recolectar dentro de su provincia los objetos naturales correspondientes á los ramos que enseñan.

Art. 13. Los Ingenieros Jefes de las provincias y de los distritos, así de Minas, como de Caminos, Canales y Puertos, y de Montes, reco-

gerán todos los ejemplares notables de mineralogía que encuentren en las obras ó excursiones que dirijan, y los remitirán al Director del Instituto de la provincia.

Art. 14. Los Directores y Catedráticos de Instituto cuidarán de mantener con el Museo de Ciencias naturales de Madrid, y con los Rectores de los distritos universitarios, la correspondencia recomendada en varias disposiciones, y especialmente en la Real orden de 12 de Enero de 1849, para el cambio de ejemplares duplicados y ampliación de las colecciones.

Art. 15. Las Direcciones generales del Ministerio de Fomento dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, y resolverán en la parte que á cada una corresponda las consultas que sobre este punto se les dirijan.

Art. 16. La Dirección general de Instrucción pública estimulará, por los medios más eficaces, la formación de colecciones de todos los productos naturales del término correspondiente en las escuelas de instrucción primaria.

Art. 17. Queda derogado el Real decreto de 18 de Octubre de 1872.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Eguiluz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaro incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. José Eguiluz y Velasco contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceanuri.

Habiéndose reclamado contra la capacidad del referido electo por D. José Iturriaga y otros electores, alegando que estaba comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, porque tenía á su cargo la llave de la Alhóndiga, taberna pública del barrio de Undarraga, por lo que recibía una retribución de 30 pesetas, pagadas de fondos municipales; el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión de 1.º de Junio último, acordaron desestimar la reclamación, fundándose en que el servicio de la Alhóndiga estaba contratado con el tabernero como responsable á la Corporación.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial, previo informe del Alcalde de Ceanuri, que manifestó que en el indicado barrio no existía Alhóndiga, sino taberna pública, ignorando quién dió la llave á Eguiluz y le encargó el cuidado del establecimiento, pero que el Ayuntamiento que presidía no le había confiado tal encargo ni retribuido en tal concepto durante los últimos cuatro años, ni aparecía cantidad comprendida al efecto en los presupuestos, y

en virtud de lo declarado por los dos Alcaldes anteriores y por los recurrentes, que expusieron que Eguiluz continuaba teniendo la llave y había sido pagado de fondos municipales:

Vista la citada disposición legal:

Y considerando, que aunque D. José tenga aún la llave del referido establecimiento, no está comprendido en la incapacidad de que se trata, puesto que no resulta que haya celebrado contrato para tal servicio, ni que este le sea retribuido con fondos del Municipio;

Opina la Sección, como la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede revocar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Villamil Arias contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cañaveruelas en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto del que resulta:

Que una vez celebrada en Cañaveruelas, Cuenca, el día 1.º de Mayo último la elección de la mesa definitiva, se presentó una protesta, que se apoyaba en que la interina no se había constituido con arreglo á la ley, no asociándose el Alcalde para que hicieran de Secretarios, según aquella dispone, dos de los dos electores más ancianos y de los dos más jóvenes que se hallasen en el local; esta protesta se desestimó por la mesa, porque fué presentada mucho después de haber hecho el Presidente por tres veces consecutivas la pregunta á que se refiere el art. 65 de la ley Electoral, y además por ser inexactos los hechos en que se fundaba.

La Junta general de escrutinio, ante la que se reprodujo la anterior protesta, acordó desestimarla.

Reunidos en junta general extraordinaria los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento, aquéllos votaron sobre las protestas presentadas, resultando empate, que fué más tarde, y mediante una orden del Gobernador civil, resuelto por el Presidente de la Junta en el sentido de la validez de las elecciones.

Esto produjo un recurso ante la Comisión provincial por parte de los autores de la protesta, y además acudieron á esta Corporación D. Eladio Palomares y otro el día 4 de Junio, exponiendo que se habían llevado á cabo por el Ayuntamiento alteraciones en las listas, no estando conforme la fijada al público durante las elecciones con la que había sido aprobada y publicada en cumplimiento al art. 30 de la ley Electoral durante la primera quincena del mes de Abril; pues mientras en aquella constaban 77 electores

figuraban en la segunda 82, notándose además que en aquella estaban comprendidos varios electores, nominalmente designados en la instancia, que faltaban en la última, y viceversa.

A esta reclamación acompañaron sus autores una información celebrada ante el Juez municipal del distrito, y en la que cuatro electores declararon que eran ciertos los hechos que en ella se exponían.

La Comisión provincial revocó el acuerdo ante ella recurrido, y declaró nulas las elecciones, ordenando que se hiciesen en las listas electorales las inclusiones y exclusiones á que las reclamaciones se referían.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse este acuerdo.

En cuanto á la protesta formulada el día primero de elecciones, carece en absoluto de fundamento, puesto que los hechos en que se basa están desmentidos por la mesa interina y por el acta de la elección, y además sus autores no han aducido prueba alguna que tienda á demostrarlo.

Los defectos de que se dice adolecen las listas expuestas al público, y con arreglo á las que se han realizado las elecciones, no puede tampoco tenerse en cuenta para anularlas, puesto que, además de que no aparecen justificados, esta clase de reclamaciones deben hacerse en el plazo señalado al efecto por la ley, y no tienen valor alguno cuando aquél ha transcurrido, si bien queda la acción criminal que pueda ejercitarse contra los autores de tales falsedades, caso de que se probase que en efecto las habían cometido: que en realidad nada demuestra la información ni tiene valor alguno, puesto que no está ajustada á los preceptos de la ley, es que solo cuatro testigos manifiestan que existen en las listas los defectos expuestos. Pero, además, está repetidamente declarado que la Comisión provincial no puede tener en cuenta al resolver sobre la validez ó nulidad de unas elecciones municipales, sino aquellas reclamaciones, hechos y pruebas que hayan sido expuestos ante los comisionados de la Junta de escrutinio, requisito que no cumple la protesta presentada desde luego á la Comisión provincial de Cuenca por D. Eladio Palomares y otro.

Por todo lo expuesto,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y confirmar el de los comisionados de la Junta de escrutinio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Seisdedos y D. José Lozano contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Fermoselle al electo D. Antonio Regidor Diez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Antonio Seisdedos Ma-

yor y José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró con capacidad para ser Concejal al electo en Mayo último en Fermoselle, Antonio Regidor Diez.

Reclamada su capacidad por ser arrendatario del impuesto de consumos en el año económico de 1886-87, se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y por mayoría estimaron que no podía ser Concejal.

Reclamado este acuerdo ante la Comisión provincial, esta, atendiendo á que en 20 de Abril de 1887 cedió sus derechos Regidor á Manuel de la Torre, y que además dicho contrato terminaba en 30 de Junio sin que adeudara nada por razón de él, declaró con capacidad al interesado.

Los reclamantes afirman que el contrato de cesión fué hecho con ánimo de burlar la ley, y que la capacidad se debe referir á la fecha de la elección.

Se acompaña al expediente copia del acta de arriendo de las especies de consumos adjudicado á Regidor, y copia de la obligación de fianza en que salieron responsables Angel Juncia y Manuel de la Torre.

Consta que el arriendo terminó en 30 de Junio de 1887, y por certificación del Recaudador del impuesto de consumos, del mismo nombre y apellidos que uno de los reclamantes, que el Regidor tiene satisfecho todo el importe en que le fué adjudicado el arriendo.

No pueden ser Concejales, según el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, los que tengan parte en contratas, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y es evidente que, tratándose de incapacidad, ésta ha de referirse al ejercicio del cargo concejal, ó sea á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeña. Aplicando esta teoría al caso presente, se observa que Regidor Diez había traspasado su contrato con anterioridad á su elección; pero que, aunque no se estimara válida esta cesión, por no haberla hecho con anuencia del Ayuntamiento, es lo cierto que dicho contrato, cuyo importe tenía por completo satisfecho, terminó el 30 de Junio, ó sea que ya había cesado en el día 1.º

de Julio, en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecía.

No existe, pues, actualmente la incapacidad alegada, y por ello;

La Sección estima que procede que se confirme el fallo reclamado que lo declaró así.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—CRÍA CABALLAR

En virtud de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 6 del corriente, quedarán abiertas al público del 1.º al 15 de Marzo próximo, las paradas provisionales que el cuarto depósito de caballos sementales ha de establecer en esta provincia en la próxima temporada de cubrición de yeguas en los pueblos y con el número de sementales que á continuación se expresan.

Encargo á los señores Alcaldes de los indicados pueblos que presten á la fuerza encargada de este servicio cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocación de los sementales.

Zamora 15 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Paradas.	Sementales.
Benavente.....	Tres
Fuentesauco.....	Tres

MONTES

Los Ayuntamientos que tengan montes remitirán á este Gobierno ó al señor Ingeniero Jefe del distrito forestal antes de fin del próximo mes de Febrero, la petición de todos los aprovechamientos que deben utilizar, para que puedan ser incluidos en el plan de 1888 á 1889.

Las peticiones se harán con sujeción al modelo que se publica á continuación.

Zamora 18 de Enero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

ESTADO de las peticiones que este pueblo hace en los montes y plantíos de su pertenencia para el plan de 1888 á 89.

NOMBRES de los montes.	MADERAS		LEÑAS		GANADOS				Observaciones.
	Número de árboles.	Especie	Número de cargas.	Especie	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento.)

NOTA. No se admiten otros nombres para los montes y plantíos, que los que tienen en los planes últimamente publicados en el Boletín Oficial, y á ellos se concretarán los Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA.

SUBASTAS

Por disposición del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se subastarán en público remate en los días que se dirán y hora de las doce de la mañana, en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales, y ante la Comisión que S. E. ha designado, los árboles de negrillo señalados para la venta en el paseo público denominado Bosque de Valorio, cuyos números, lotes, determinación y tasación se expresan.

DETERMINACIÓN DE LOS LOTES.	Lotes.	Arboles.	SEÑALADOS con los números.	SU tasación. — Pesetas. Cts.
Subasta para el día 21 del actual.				
Principia el número 1.º en la margen izquierda del arroyo, desde frente á la Fuente de piedra al Puente Crois.....	1	20	Del 1 al 20	90
	2	27	— 21 al 47	43'50
	3	17	— 48 al 64	58'50
	4	14	— 65 al 78	50'50
	5	12	— 79 al 90	38
	6	19	— 91 á 109	75
	7	16	— 110 á 123	62'50
	8	15	— 126 á 140	69
	9	10	— 141 á 150	65'50
	10	10	— 151 á 160	52'50
Subasta para el día 22.				
Igual determinación para los lotes del 11 al 17 Para el 18, 19 y 20 la siguiente: Desde el puente Crois, sigue la numeración en dirección á la casa, tomando el arbolado que hay entre la senda y el camino alto de la Peña Colorada.....	11	11	Del 161 á 171	56
	12	31	— 172 á 202	125
	13	31	— 203 á 233	135
	14	10	— 234 á 264	131'50
	15	10	— 265 á 274	34'50
	16	10	— 275 á 284	34'50
	17	16	— 285 á 300	54
	18	15	— 301 á 315	83'50
	19	15	— 316 á 330	65'50
	20	17	— 331 á 347	61
	Subasta para el día 23.			
Siguiendo la numeración desde el Puente Crois hasta la Peña Colorada, llegando hasta los Tejares con el número 430. Continúa pasando la fuente hasta el puente de las Lecheras, volviendo hasta la Casa del Guarda, y comprenden de la izquierda del arroyo y el paseo grande central, concluyendo el señalamiento con el 507.....	21	13	Del 348 á 360	44'50
	22	10	— 361 á 370	28'50
	23	8	— 371 á 378	36
	24	31	— 379 á 409	94'50
	25	21	— 410 á 430	62
	26	32	— 431 á 462	129'50
	27	30	— 463 á 492	136'50
	28	15	— 493 á 507	103'50
	29	6	— 1 al 6	52
	30	14	— 7 al 20	146
	Subasta para el día 24.			
Desde el lote número 29 dá principio otra numeración por la margen derecha del arroyo, desde la Casa del Guarda en dirección el Puente Crois.....	31	17	Del 21 á 37	87'50
	32	15	— 38 á 52	38'50
	33	16	— 53 á 68	39
	34	15	— 69 á 83	44
	35	16	— 84 á 99	85
	36	31	— 100 á 130	149
	37	31	— 131 á 161	98'50
	38	31	— 162 á 192	107'50
	39	13	— 193 á 203	73'50
	40	17	— 206 á 222	91
	Subasta para el día 25.			
Continúa la numeración por la derecha del arroyo hasta el Puente Crois..... Desde el Puente Crois sigue la numeración volviendo á la Casa del Guarda, tomando el arbolado entre el camino de Valderrey y la senda de los pinos hasta la casa..... Principia en la ladera de la carretera y el camino, hasta llegar á la fuente del León y Casa del Guarda..... Comprende un redondal entre los dos caminos, Casa del Guarda y ladera de la carretera..... Comprende el arbolado que hay desde la casa, entre el paseo central, la ladera y viña del Pastelero, hasta el Puente de las Lecheras.....	41	30	Del 223 á 252	96
	42	30	— 253 á 282	133'50
	43	18	— 283 á 300	50
	44	5	— 301 á 305	13'50
	45	10	— 306 á 315	45
	46	21	— 316 á 336	108
	47	11	— 337 á 347	45'50
	48	10	— 348 á 357	27
	49	10	— 358 á 367	28
	50	13	— 368 á 380	33
	51	20	— 381 á 400	67'50
52	17	— 1 á 17	70'50	
53	31	— 18 á 48	127'50	
54	8	— 49 á 56	40	
55	10	— 57 á 67	60'50	
56	11	— 68 á 78	45	
57	12	— 79 á 90	38'50	
58	9	— 91 á 99	52	
59	9	— 100 á 108	31	
60	9	— 109 á 117	33'50	

Las subastas se efectuarán por pujas á la llana, admitiéndose proposiciones verbales durante una hora. Los que deseen tomar parte en la licitación, entregarán al Presidente la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja municipal el 10 por 100 de cada uno de los lotes que haga proposición. Las condiciones para estas subastas están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina. Zamora 9 de Febrero de 1888.—El Presidente, Federico Requejo Avedillo.—P. M. de S. S., Mateo Prada, Secretario.

PELEAS DE ARRIBA

La Corporación municipal que presido tiene acordado proceder al deslinde y demarcación de todas las servidumbres públicas de este término jurisdiccional, cañadas, caminos, descansaderos y terrenos pertenecientes al común, en la forma siguiente:

El acto dará principio el día 18 del mes de Marzo de este año, á las diez de su mañana y siguiendo desde la misma hora en los días sucesivos se continuará hasta su terminación.

Se dará comienzo por el cordel ó cañada, de Merinas al limite del término con el del inmediato de Cabanas de Sayago, y continuarán de esta á los demás.

Los propietarios que tengan fincas colindantes ó alguna servidumbre ó terreno deslindable, pueden presentar dicho acto, que se les oirá las razones que expongan, si acreditan su propiedad ó posesión con algún documento legal ó pruebas fehacientes al efecto que este Ayuntamiento estime justas.

Efectuado el deslinde, serán respetados los marcos ó mojones que la Junta nombrada al efecto pusiere, y si alguna persona en lo sucesivo se propusiere á destruirlos, á labrar ó utilizar el terreno deslindado se considerará desde aquel momento como intruso usurpador de los bienes comunales, y será tratado como tal y conforme á leyes vigentes del caso, al menos que previa reclamación que estimándola justa este Ayuntamiento hubiere resuelto favorablemente. Lo que he acordado se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento del público é interesados.

Pelears Arriba 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Andrés Martín.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia que así lo justifiquen; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Benavente.
Villalpando.
Vinas.
Villardecervos.

JUZGADOS

ZAMORA.

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama para que en término de diez días á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto, á la persona á quien en el mes de Setiembre último, hubiérase sido sustraída ó desaparecida una yegua en la carretera que de esta ciudad conduce á Salamanca; pues así lo tengo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo contra Manuel Grepí Sastre y Cipriano López Francisco, por sustracción de una yegua.

Dado en Zamora á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Vicente de Medina.

VILLAMOR DE CADOZOS

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, para proveerla como se previene en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia vacante para que los aspirantes á ella presenten en este Juzgado municipal sus solicitudes, en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á la solicitud el certificado de aptitud y demás documentos que dicha ley y Reglamento exigen. El agraciado no tendrá más derechos que los que devengue en las actuaciones con arreglo al arancel.

Villamor de Cadozos 6 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Domingo Eleno.